Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191311321)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191311322)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191311323)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc191311324)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc191311325)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc191311326)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc191311327)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc191311328)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc191311329)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc191311330)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc191311331)

[f) Cierre de instrucción 4](#_Toc191311332)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc191311333)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc191311334)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc191311335)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 5](#_Toc191311336)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc191311337)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc191311338)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc191311339)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc191311340)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc191311341)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc191311342)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc191311343)

[d) Versión pública 22](#_Toc191311344)

[e) Conclusión 28](#_Toc191311345)

[RESUELVE 29](#_Toc191311346)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00642/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de forma anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **catorce de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00268/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“¿Cómo se ejecutan los Obejtivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en cada una de las direcciones que tiene el Ayuntamiento? Especificar las metas que se cumplen según la Agenda 2030, además de otros programas internacionales.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Toluca, México a 05 de Febrero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00268/TOLUCA/IP/2025

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 0268/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico que se describe a continuación:

***RESPUESTA 0268.2025.pdf***: constante de dos páginas, relativas a la respuesta formal dirigida al solicitante, mediante la cual, le informan esencialmente que, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Servidor Público Habilitado informó que el Plan de Desarrollo Municipal busca atender de manera puntual los problemas que aquejan a la población municipal; por lo que las metas del municipio de Toluca van alineadas y enfocadas al cumplimiento de dichos objetivos.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **mismo cinco de febrero de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00642/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“no es lo que se solicito se pide atienda mi petición.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“no ateinde mi solicitud esta incompleta.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **seis de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto, mediante el archivo que se describe a continuación.

**INFORME JUSTIFICADO 642-2025.pdf**: Constante de once páginas, en donde sustancialmente ratifica su respuesta, y solicita se confirme su respuesta. Información que fue puesta a la vista el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **mismo día en que le fue notificada la respuesta**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **seis al veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó conocer:

1. La ejecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en cada una de las direcciones que tiene el Ayuntamiento
2. Especificar las metas que se cumplen según la Agenda 2030 y otros programas internacionales.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Servidor Público Habilitado informó que:

* El Plan de Desarrollo Municipal busca atender de manera puntual los problemas que aquejan a la población municipal.
* Los Planes de Desarrollo Municipal se elaboran con base en los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal, los cuales se encuentran alineados a la Agenda 2030 y los ODS, por lo que las metas del municipio de Toluca van alineadas y enfocadas al cumplimiento de dichos objetivos.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la respuesta incompleta, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la respuesta proporcionada colma el derecho de acceso a la información del particular.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, primeramente, advertimos que el **SUJETO OBLIGADO** no desconoce el conocimiento de la información solicitada y, por el contrario, remite información al respecto.

De acuerdo con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa:

**Artículo 23. Son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

**IV. Los ayuntamientos** y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Conforme a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado.

Ahora bien, **por cuanto al área que podría contar con la información**, se observa que se solicita información que involucra a todas las direcciones que tiene el Ayuntamiento, por lo que es necesario revisar en la normatividad del **SUJETO OBLIGADO** las direcciones que lo conforman.

**Código Reglamentario Municipal de Toluca**

**Artículo 3.2.** Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, el presidente municipal se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables y se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS:

1. Tesorería Municipal;

2. Contraloría;

**3. Dirección General de Gobierno;**

**4. Dirección General de Seguridad y Protección;**

**5. Dirección General de Administración;**

**6. Dirección General de Medio Ambiente;**

**7. Dirección General de Servicios Públicos;**

**8. Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras**

**Públicas;**

**9. Dirección General de Desarrollo Económico; y**

**10. Dirección General de Desarrollo Social.**

En el caso, se observa que quien se ha pronunciado en respuesta ha sido el titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), unidad que de acuerdo con el Código Reglamentario en cita, es un área auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento según se advierte:

**Artículo 3.12**. La Secretaría del Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de la Consejería Jurídica, Coordinación General de Delegaciones y Autoridades Auxiliares, la **Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación** y las demás unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, si bien quien se ha pronunciado en respuesta no es una dirección, lo cierto es que, conforme al **Manual de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento** la UIPPE, **si es un área competente** para pronunciarse en respuesta conforme a su objetivo:

**201030000 Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación**

**Objetivo** Impulsar e instrumentar mecanismos y líneas de acción para la integración, elaboración, implementación y evaluación de los **planes, programas y proyectos estratégicos del gobierno municipal, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, estrategias, lineamientos y prioridades, mediante la coordinación de los procesos de planeación, programación, evaluación; el diseño y operación de sistemas de información y estadística**. Asimismo, impulsar la racionalidad y congruencia de las estructuras orgánicas, la integración y formalización de los procesos de operación que favorezcan su simplificación y estandarización a efecto de fomentar el desarrollo institucional y la innovación en el Ayuntamiento de Toluca.

Determinada la competencia del servidor público habilitado que se ha pronunciado en respuesta, procederemos al análisis de la información solicitada y la entregada, para ello, es importante identificar el tema de estudio, siendo este la agenda 2030.

La **Agenda 2030**es un plan de acción global respaldado por todos los países miembros de las Naciones Unidas, diseñado para abordar los desafíos más apremiantes del mundo, desde la erradicación de la pobreza hasta la lucha contra el cambio climático. México se sumó a esta iniciativa el 25 de septiembre de 2015, comprometiéndose a trabajar por la consecución de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las 169 metas que los conforman. Este compromiso busca forjar un futuro más justo, igualitario y sostenible para todas las personas, y cumplir con la promesa central de no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie afuera[[1]](#footnote-1).

Así, conforme a la propia Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, A/70/L.1, 70/1. “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, en su párrafo 21 estable a partir de cuándo entra en vigor, siendo este:

21. Los nuevos Objetivos y metas **entrarán en vigor el 1 de enero de 2016** y guiarán las decisiones que adoptemos **durante los próximos 15 años**. (…)[[2]](#footnote-2)

En el caso, “*el Estado de México fue la primera entidad a nivel nacional que conformó su Plan Estatal de Desarrollo y Toluca se convertirá en una de las ciudades que presente su informe voluntario del cumplimiento de la Agenda 2030 dentro del Foro Político de Alto Nivel de Naciones Unidas, a realizarse en Nueva York*.”[[3]](#footnote-3) Así, el Ayuntamiento de Toluca, “*El 22 de enero del 2019, el Ayuntamiento de la ciudad de Toluca instaló la Comisión Edilicia para el Cumplimiento de la Agenda 2030, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Reglamentario del Municipio de Toluca*” y en julio del año 2019, el mismo ayuntamiento instaló el Consejo Municipal para el Cumplimiento de la Agenda 2030, integrado por el Presidente Municipal, un Secretario Técnico, representantes de los sectores público y privado, la academia y la sociedad civil organizada, además de consejeras y consejeros de representación ciudadana[[4]](#footnote-4).

En ese sentido, si bien no se debe perder de vista que la Agenda 2030 es un plan de acción a 15 años, el cual entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, lo cierto es que, en el caso, solo se tiene constancia que el **SUJETO OBLIGADO** se vinculó a éste en al **año dos mil diecinueve**, por lo que se entiende que podría haber generado la información relacionada con la Agenda 2030 a partir de julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, **la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, estableció como “***relación entre los ODS[[5]](#footnote-5) y los municipios*”**, lo siguiente:

* Se relaciona con los otros ámbitos de gobierno y la sociedad civil.*

* Por estas funciones y relaciones, su participación es especial en el cumplimiento de los ODS.*

* Su cercanía a la población y el conocimiento de las necesidades de esa población lo convierte en pieza clave para promover el desarrollo local.*

* En México se cuentan 2465 municipios.*

* La heterogeneidad entre los municipios se acentúa por diversos aspectos: extensión territorial, población, recursos naturales, actividades económicas, cultura, entre otros.*

* Sin embargo, es posible establecer estrategias o acciones para el desarrollo como a continuación se menciona.*

De igual forma, refiere como “***acciones y estrategias para el desarrollo municipal sostenible***”:

* Su Plan de Desarrollo Municipal debe estar alineado a la Agenda 2030.*

* El Plan de Desarrollo Municipal debe ser elaborado por personal cualificado y con la participación de grupos sociales representativos. Identificando plenamente a la población más vulnerable.*

* La visión de la planeación debe ser a largo plazo.*

* Se debe establecer un sistema de seguimiento y evaluación.*

* Maximizar sus fuentes de ingresos propios.*

* Hacer uso del mecanismo de intermunicipalidad para el financiamiento de obra pública y servicios.*

* El presupuesto debe ser enfocado en inversión, no en gasto corriente.*

* Pensar en la deuda solamente para inversión.*

En este contexto, el Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Toluca, es el documento que contiene el resultado del trabajo y colaboración incluyente entre ciudadanía y autoridades municipales electas democráticamente, marca la pauta de ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones que darán rumbo a la administración municipal, presidida por el Presidente Municipal, tiene como base y marco fundamental, los principios del Sistema Nacional de Planeación Democrática, la **Planeación Estatal y la Agenda 2030**.

Con el conocimiento previo, procederemos a revisar si la información entregada colma lo solicitado o si por el contrario, ésta se encuentra incompleta.

|  |  |
| --- | --- |
| **Información solicitada** | **Información entregada** |
| La ejecución de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en cada una de las direcciones que tiene el Ayuntamiento. | El Plan de Desarrollo Municipal busca atender de manera puntual los problemas que aquejan a la población municipal. |
| Metas que se cumplen según la Agenda 2030. | Los Planes de Desarrollo Municipal se elaboran con base en los Planes de Desarrollo Nacional y Estatal, los cuales se encuentran alineados a la Agenda 2030 y los ODS, por lo que las metas del municipio de Toluca van alineadas y enfocadas al cumplimiento de dichos objetivos. |
| Metas cumplidas en otros programas internacionales. | No hay pronunciamiento alguno al respecto. |

Confrontado lo anterior, se obtiene que, si bien se da respuesta vinculando al Plan de Desarrollo Municipal, lo cierto es que, le asiste la razón a la **PARTE RECURRENTE**, toda vez que, la información remitida se encuentra incompleta y por ello, **no se colma el derecho de acceso a la información del solicitante**, ya que **no se remite información que dé cuenta de lo solicitado y de lo informado en respuesta.** De igual forma, **no se realiza pronunciamiento alguno en específico, respecto de metas cumplidas en otros programas internacionales**.

En ese orden de ideas, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 32 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, que consagra la obligación de los Municipios de rendir de manera trimestral al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), los formatos en que obre su cuenta pública. Atentos a ello, el Organismo citado, emitió los formatos Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización MUNICIPALES para el Ejercicio 2024, entre los que se destaca el Anexo dos de los lineamientos para la integración, presentación y envío de los informes trimestrales Municipales, se insertan las imágenes siguientes para mayor referencia:







Con base en las imágenes insertas, podemos concluir que el **SUJETO OBLIGADO** al ser sujeto fiscalizado por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), debe rendir de manera **trimestral** (dentro de los 20 días hábiles posteriores al término del trimestre que se informa) los formatos que permitan eficaz y eficientemente su fiscalización y en el caso particular, **el informe de actividades y resultados de la ejecución del plan de desarrollo municipal**.

Es importante señalar que, al haberse advertido que la información fue solicitada respecto de todas las Direcciones del **SUJETO OBLIGADO** y que quien se pronunció en respuesta, si bien tiene facultades para contar con la información solicitada, lo cierto es que, también pudieron pronunciarse las direcciones, por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa pueden ser las direcciones: Dirección General de Gobierno; Dirección General de Seguridad y Protección; Dirección General de Administración; Dirección General de Medio Ambiente; Dirección General de Servicios Públicos; Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; Dirección General de Desarrollo Económico; y Dirección General de Desarrollo Social; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información —las direcciones: Dirección General de Gobierno; Dirección General de Seguridad y Protección; Dirección General de Administración; Dirección General de Medio Ambiente; Dirección General de Servicios Públicos; Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; Dirección General de Desarrollo Económico; y Dirección General de Desarrollo Social—, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida.

Por las razones que anteceden, se considera que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**, en todos los archivos de las áreas competentes en consecuencia, es procedente ordenar de ser procedente en versión pública, la entrega de la información que dé cuenta del documento o documentos en donde conste:

1. ***La ejecución de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en cada una de las Direcciones del Ayuntamiento, y las metas cumplidas al******catorce de enero de dos mil veinticinco.***
2. ***Metas cumplidas en otros programas internacionales del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco[[6]](#footnote-6).***

Para el caso, que después de realizar la búsqueda exhaustiva no obre la información respecto de otros programas internacionales en los archivos, deberá de informar de dicha situación a la **PARTE RECURRENTE** de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.

Para la versión pública, deberá observar las directrices que a continuación se señalan.

### d) Versión pública

Para el caso que, el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Al haberse evidenciado que le asiste la razón a la **PARTE RECURRENTE**, ya que efectivamente la respuesta está incompleta y al no haber sido turnada a todas las áreas que podrían contar con la información es que se considera procedente modificar la respuesta y ordenar la búsqueda exhaustiva y entrega de la información.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00268/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00642/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, en su caso en **versión pública**, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. ***La ejecución de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 en cada una de las Direcciones del Ayuntamiento, y las metas cumplidas al******catorce de enero de dos mil veinticinco.***
2. ***Metas cumplidas en otros programas internacionales del catorce de enero de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco.***

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada respecto de los programas internacionales no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**.

**TERCERO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Tomado de: <https://www.economia.gob.mx/secna2030/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Localizado en: <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1> [↑](#footnote-ref-2)
3. **Comunicado Núm. 375/2022, del ayuntamiento de Toluca. Visible en:** <https://www2.toluca.gob.mx/se-instala-en-toluca-el-consejo-municipal-para-el-seguimiento-a-la-implementacion-de-la-agenda-2030/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de:

<https://agenda2030.edomex.gob.mx/sites/agenda2030.edomex.gob.mx/files/files/revision-voluntaria-edomex.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
5. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). [↑](#footnote-ref-5)
6. Toda vez que el solicitante fue omiso en la temporalidad de lo solicitado, se aplica el Criterio INAI 9/13. **PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. **En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.** Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada. [↑](#footnote-ref-6)